

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 14 de septiembre de 2020.

Ref: Ejecutivo 1100140030612015-00465

Demandante: SEA LTDA. SOLUCIONES ELÉCTRICAS DE AVANZADA LTDA.

Demandados: OBR&CAL SAS y OTRO

**OBJETO DE LA DECISIÓN**

Teniendo en cuenta el memorial anterior respecto de la definición de esta instancia, llegado el día de hoy, resuelve el Despacho el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la parte demandante contra la decisión tomada en proveído del 26 de septiembre de 2018 por el Juzgado Sesenta y Uno Civil Municipal, mediante el cual declaró la nulidad desde el auto de seguir adelante con la ejecución, y en consecuencia negó el mandamiento de pago en contra del demandado HERNÁN DARIO LEÓN TERÁN.

**ANTECEDENTES**

Mediante proveído materia de censura, el *A-quo* declaró la nulidad de lo actuado a partir del auto de seguir adelante la ejecución, en virtud que el ejecutado HERNÁN DARIO LEÓN TERÁN, de acuerdo a la certificación expedida por el BBVA COLOMBIA de la sucursal de Yopal - Casanare, no es titular de la cuenta corriente No. 98103029-9, por lo cual no está legitimado por pasiva para responder por los cheques materia de ejecución. En consecuencia negó en su contra la orden de pago deprecada y ordenó continuar el trámite en exclusiva con la sociedad OBR & CAL SAS.

Inconforme con la decisión la parte demandante formuló recurso de reposición y en subsidio apelación. Negado el primero se concedió el segundo por auto del 7 de mayo de 2019.

**Fundamentos de la impugnación**

Como sustento de su solicitud revocatoria, afirmó el apoderado judicial básicamente que la certificación de la entidad bancaria a la que alude el Despacho fue aportada por el abogado de la pasiva, en la cual no se indica que se expide en contestación a un oficio emitido por el juzgado,

y señala como “sospechoso” que ese mismo documento esté suscrito por el propio gerente de la sucursal, quien además suministró su número de teléfono. Afirma que en el momento de realizar el protesto por parte del representante legal de la parte actora el 5 de agosto de 2015 en la sucursal Colseguros del Banco, se le entregó copia de un documento que reposaba en los archivos del sistema de la entidad en la que se menciona que los titulares de la cuenta corriente son las dos personas aquí demandadas, lo que en su sentir resulta en un fraude procesal que ejecutó el presunto gerente mencionado y el abogado de la pasiva.

Aduce además que de la mentada certificación que dio lugar al auto opugnado no se le corrió traslado para que pudiera haber tenido la oportunidad de controvertirla, con lo que se ha vulnerado los derechos a la igualdad y al debido proceso que le asisten a la parte que representa, y que los hechos aquí expuestos deben ser puestos en conocimiento de la autoridad competente para ser investigados.

Por otra parte señala que a fin de aclarar y confirmar la información contenida en el protesto, presentó derecho de petición ante la sucursal Colseguros del banco en esta ciudad. Dice además que, a pesar de encontrarse notificados los ejecutados, no se pronunciaron de ninguna forma y mucho menos respecto de la titularidad de la cuenta, lo que solo refutó al momento de realizar el secuestro del bien cautelado.

Ahora bien, en escrito posterior el actor adicionó los fundamentos de su impugnación en el que expuso que si bien el Juzgado de conocimiento, con base en las aseveraciones que de su parte hiciera respecto a la titularidad de la cuenta corriente, ofició al banco BBVA COLOMBIA para esclarecer la situación, no lo es menos que la respuesta por éste dada no satisface lo requerido por el Despacho, toda vez que se solicitó se indicara sobre dicha titularidad en el periodo comprendido entre el 1° de mayo y 31 de agosto de 2015, sin embargo la contestación suministrada dice que es a la fecha, es decir, no se dio cumplimiento en los términos del requerimiento judicial efectuado.

### **CONSIDERACIONES**

1. El aspecto fundamental de todos los procesos de ejecución, sin excepción alguna, es, en esencia, la satisfacción o cumplimiento de una obligación de dar, hacer, o no hacer, a favor del demandante y a cargo del demandado, que conste en un título ejecutivo, éste que según las voces del artículo 422 del Código General del Proceso, se constituye por aquel documento contentivo de una obligación expresa, clara y actualmente exigible, proveniente del deudor o de su causante, y que constituye plena prueba en su contra. Entonces, cuando además se pregona su condición de título valor, debe satisfacer las exigencias generales y especiales contempladas en el Estatuto Cambiario.
2. Ahora bien, adentrándonos al meollo del asunto, tenemos que la controversia se suscita en torno a si, para el momento del giro de los cheques báculo de la ejecución, el señor

**HERNÁN DARIO LEÓN TERÁN** era o no titular de la cuenta corriente No 981 03029-9 del **BBVA COLOMBIA** Sucursal Yopal - Casanare, para lo cual se tendrán en cuenta las pruebas obrantes al plenario como sigue:

- a) Cheques Nos. 0724903, 0724905 y 0724904 en cuyos reversos se consignó por parte del banco girado que la mencionada cuenta está a nombre de **OBR&CAL SAS** y **HERNÁN DARIO LEÓN TERÁN** (fls. 2, 3 y 4 C. 1)
  - b) Certificación expedida por el **BBVA COLOMBIA** Sucursal Yopal - Casanare el 2 de agosto de 2018 en la que se consignó *“Que, la empresa **OBR&CAL SAS** identificada con el Nit No 844 002 482-8 es titular de la cuenta corriente No 981 03029-9 la cual fue apertura el 14-07-2014 y a la fecha se encuentra bloqueada por **INACTIVA**”* - resalto fuera de texto - (fl. 73 C.1).
  - c) Un extracto de movimiento de cuenta del periodo comprendido entre el 30 de julio al 5 de agosto de 2015, donde se consignó como titulares a *“**OBR CAL SAS**”* y *“**HERNÁN DARIO LEÓN TERAN**”* (fl. 76 C.1).
  - d) Respuesta al oficio No. 19-0084 del 28 de enero de 2019 enviada por correo electrónico, que da cuenta que *“el titular del producto en comento es la sociedad **OBR CAL S.A.S.**, cuyas condiciones de manejo indican que a la fecha se encuentra registrada firma única del señor **Hernán Darío León**, representa legal sociedad (sic)”* (fl. 100 C.1).
3. Aunado a lo anterior, en auto del 19 de febrero de 2018 - fl. 183 C.2 - el estrado judicial conocente ordenó oficiar al banco **BBVA** para que certificara si la persona natural demandada es titular de la cuenta corriente pluricitada, de lo cual no obra respuesta en el expediente.
4. Corolario de todo lo anterior, para esta instancia resulta desafortunada la decisión del A quo de declarar la nulidad de lo actuado a partir del auto de seguir adelante con la ejecución, en primer lugar porque no existe en las taxativas causales nulitativas de que trata el artículo 133 del C.G.P. ninguna que pudiera enmarcarse en los motivos expuestos en el auto opugnado para su decreto, y en segundo lugar, la orden proferida es además precipitada en virtud que se basó en una sola prueba documental, esto es, la certificación que milita a folio 73 de la encuadernación principal, sin tener en cuenta que en el plenario obran otras pruebas que resultan contradictorias entre si respecto de la titularidad o no de la cuenta corriente No. 98103029-9 del banco **BBVA COLOMBIA** sucursal Yopal - Casanare, en cabeza del señor **HERNÁN DARIO LEÓN TERÁN** como persona natural.

5. En ese orden de ideas, el auto materia de impugnación deberá ser revocado, para que en su lugar el juzgado de conocimiento haga uso de los poderes de instrucción y, entre otras cosas, ordene a la mencionada entidad bancaria de manera concreta, clara y precisa informe, **para la fecha en la que se emitieron los cheques materia de ejecución**, quién o quiénes eran los titulares de la cuenta corriente a la que los mismos pertenecen, y demás información que sea necesaria a fin de esclarecer el particular, y a partir de dicho convencimiento adopte las medidas que considere necesarias de conformidad con el Artículo 132 ss y cc Código General del Proceso. Finalmente, no hay lugar a condena en costas dada la prosperidad del recurso.

#### **DECISIÓN**

En virtud de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO** de esta ciudad,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: PRIMERO: REVOCAR** el auto calendarado 26 de septiembre de 2018 proferido dentro del presente asunto por el Juzgado Sesenta y Uno Civil Municipal, para que proceda conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ABSTENERSE** de condenar en costas dada la prosperidad del recurso.

**TERCERO: DEVOLVER** el expediente a su despacho judicial de origen, previas las constancias del caso, por ahora de manera digital Oficiése.

**NOTIFÍQUESE**

Original Firmado digitalmente

**JAIRO FRANCISCO LEAL ALVARADO**

**Juez**

m.o.

**Firmado Por:**

**JAIRO FRANCISCO LEAL ALVARADO**

**JUEZ**

**JUZGADO 14 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6d20ff528d89ac939799860c4f3cd657bc9aa52a982b1209b06a35d1d956708**

Documento generado en 14/09/2020 04:50:06 p.m.